

Matrimonio, Pareja Estable no Casada y Derecho de Sucesiones

JOSÉ ANTONIO SERRANO GARCÍA
Profesor Titular de Derecho Civil.
Facultad de Derecho.
Universidad de Zaragoza

**D E R E C H O
A U T O N O M Í A S**



I. LA MUJER CASADA Y LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES. DESAPARICIÓN DE LAS TRADICIONALES DISCRIMINACIONES

En este trabajo, al comparar los efectos que las leyes aragonesas vigentes predicen del matrimonio y de la convivencia en pareja estable no casada, veremos que se ha iniciado un tímido proceso de asimilación del tratamiento jurídico de estas dos formas alternativas de convivencia familiar. Es algo en extremo novedoso, especialmente si se tiene en cuenta que en España, hasta la Constitución de 1978, era frecuente en las leyes la existencia de discriminaciones negativas para los hijos/as extramatrimoniales (ilegítimos/as) por ser fruto de relaciones ilícitas o inmorales e, incluso dentro del matrimonio, la prevalencia del marido sobre la mujer era lo habitual. Por ello conviene comenzar recordando brevemente esta situación no tan lejana antes de reflexionar sobre la pretendida equiparación, total o parcial, de la convivencia matrimonial y la extramatrimonial.

La familia aragonesa ofrece históricamente rasgos de más pronunciada igualdad y reciprocidad de derechos en las relaciones conyugales, especialmente en el Derecho de los Fueros más antiguos donde rige el principio de disposición conjunta de los bienes inmuebles. En 1967, al aprobarse la Compilación del Derecho civil, se da por supuesta la aplicación en Aragón de las restricciones a la capacidad de obrar de la mujer casada contenidas en el Código civil: hasta 1975 no se suprime el deber de la mujer de obedecer a su marido (art. 57 Cc.), la obligación de seguir a su marido donde quiera que fije su residencia (art. 58 Cc.) y la imposibilidad, sin licencia o poder de su marido, de comparecer en juicio (art. 6.º Cc), adquirir o enajenar bienes y contraer obligaciones, con las excepciones previstas en la Ley (art. 61 Cc.): hasta 1975 el Código civil decía que el marido era el representante de su mujer (art. 60 Cc.).

Hay que dejar constancia de que, no obstante, la preocupación por la equiparación jurídica del marido y la mujer –con claros antecedentes en el Derecho

histórico aragonés y generalizada en casi todos los países civilizados de esa época– estuvo presente en los sucesivos estadios de la elaboración de la Compilación de 1967, aunque quizás más acentuada en los textos primitivos (especialmente en el del Seminario de la Comisión Compiladora) que en el definitivo: la regulación del activo, pasivo, disolución, liquidación y división de la comunidad conyugal no discrimina entre marido y mujer; en cambio la administración de los bienes comunes e incluso de los privativos de la mujer (“en tanto no se haya estipulado lo contrario o ella no recabe para sí la administración”) correspondía, de ordinario, exclusivamente al marido (arts. 48 y 49 Comp.); en caso de divergencia en el ejercicio de la autoridad familiar sobre los hijos/as –que corresponde ya en 1967 a los padres, conjunta o separadamente, según los usos sociales y familiares– se atribuía la decisión al padre (art. 9 Comp.); había también discriminaciones entre hijas e hijos legítimos e ilegítimos especialmente en Derecho de sucesiones.

Con la reforma del Cc. de 1975 se suprime la licencia marital y se proclama que “el matrimonio no se restringe la capacidad de obrar de ninguno de los cónyuges” (art. 62.1.º Cc.), pero habrá que esperar a la Constitución de 1978 para que las restantes discriminaciones por razón de sexo –dentro o fuera del matrimonio– y por razón de filiación contenidas en muchas leyes españolas –menores en las normas “aragonesas” de 1967– devengan inconstitucionales. Los legisladores ordinarios competentes por razón de la materia, con mayor o menor celeridad, acometen la revisión del Derecho civil para adaptarlo a los nuevos principios constitucionales.

La Exposición de Motivos de la Ley aragonesa de 21 de mayo de 1985, sobre la Compilación del Derecho civil de Aragón, señala que “los principios constitucionales de igualdad de los hijos ante la ley, y la de los cónyuges en el matrimonio, así como la introducción del divorcio como causa de la disolución del vínculo matrimonial, exigen una revisión profunda del Derecho civil aragonés”. Desde 1985, tanto los hijos e hijas –nacidos dentro o fuera del matrimonio–

como los cónyuges –sin distinción entre marido y mujer– reciben el el Derecho civil aragonés el mismo trato. Por lo demás, ya en la regulación de 1967 las normas relativas a las relaciones entre ascendientes y descendientes (arts. 9 a 14 Comp.) son aplicables en todo caso, tanto si los padres o personas con autoridad familiar se hallan casados (entre sí o con terceras personas) como si no, tanto si los padres conviven entre sí de forma estable como si se hallan separados, de hecho o judicialmente o divorciados; también se aplica dicha regulación desde 1981 a la relación paterno-filial surgida de la adopción (sin que hiciera ninguna falta proclamarlo expresamente, desde 1988 dice el art. 19.1 de la Compilación que “los hijos adoptivos tendrán en Aragón los mismos derechos y obligaciones que los hijos por naturaleza”).

Ninguna discriminación queda, por tanto, en el Derecho civil aragonés por razón de nacimiento (hijos/as extramatrimoniales) o de sexo (mujer casada). De existir alguna, sería inconstitucional.

II. LICITUD DE LA CONVIVENCIA EXTRAMATRIMONIAL Y CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATAMIENTO LEGAL MÁS FAVORABLE AL MATRIMONIO

Un fenómeno social más viejo que el matrimonio y que ha coexistido con él a la largo de los tiempos, pero normalmente al margen del Derecho, es el de las parejas estables no casadas –o parejas de hecho– entre personas del mismo o distinto sexo. Hasta no hace mucho la convivencia extramatrimonial era para el Derecho español ilícita o inmoral y, por ello, se consideraban nulos los actos y contratos entre convivientes *more uxorio*; las hijas/os nacidos de estas uniones eran ilegítimos –naturales, adulterinos, sacrílegos– y recibían un tratamiento legal, en cualquiera de sus modalidades, peor que los hijos/as “legítimos” (los nacidos de padres casados entre sí). En la actualidad estas uniones han pasado a ser realidades lícitas y constitucionalmente protegidas, en cuanto ejercicio del principio de libre desarrollo de la personalidad individual (art. 10.1 CE) para poder formar una



familia (art. 39.1 CE) eludiendo el matrimonio como modelo de convivencia (art. 32 CE). Tan lícita es ahora la convivencia matrimonial como la convivencia de las parejas estables no casadas.

Desde principios de los años 80 el legislador ordinario ha ido reconociendo en distintas leyes algunos efectos a la convivencia extramatrimonial, primero sólo para las parejas heterosexuales y finalmente también para las homosexuales. Ante la falta de regulación de muchas de las cuestiones que suscita la convivencia en pareja al margen del matrimonio, la jurisprudencia ha ido dando respuestas, no siempre coincidentes, a los problemas derivados sobre todo de la ruptura de la convivencia *more uxorio*, recurriendo frecuentemente a normas de Derecho patrimonial y a principios generales del Derecho, rechazando la aplicación analógica de la regulación propia del matrimonio.

El Tribunal Constitucional ha declarado que el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes y que, por ello, el legislador ordinario puede dar un trato diferente y más favorable a la familia matrimonial, siempre que no sea discriminatorio ni haga insoportable la situación de los que deciden no casarse (STC 184/1990). Pero, a su vez, ha indicado que la familia protegida en el art. 39.1 CE es también la extramatrimonial (STC 222/92); que no es inconstitucional limitar el matrimonio a las parejas heterosexuales; que los poderes públicos pueden otorgar un trato de privilegio a la unión familiar constituida por hombre y mujer frente a la unión familiar homosexual. Lo cual no excluye que por el legislador se pueda establecer un sistema de equiparación por el que los convivientes homosexuales puedan llegar a beneficiarse de plenos derechos y beneficios del matrimonio, tal como propugna el Parlamento europeo (ATC 222/1994). Mientras se considere que la diferencia de sexo como requisito para contraer matrimonio no es inconstitucional, no pueden los convivientes del mismo sexo pretender su equiparación a los casados (STC 155/98).

La todavía escasa aceptación social de las uniones homosexuales, unida a la

interpretación que considera contenido esencial del derecho al matrimonio (art. 32.1 CE) la heterosexualidad, hacen impensable, de momento, la extensión de la regulación del matrimonio a las parejas del mismo sexo.

La pareja estable no casada, homosexual o heterosexual, además de una manera de convivir lícita y alternativa al matrimonio, es una forma de familia para la que también reclama el art. 39.1 CE medidas de protección económica, jurídica y social; el principio de protección a la familia, en sentido amplio, según el art. 53.3 CE informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Por consiguiente, parece seguro que el legislador ordinario no puede tratar la convivencia extramatrimonial peor que la no convivencia y, asimismo, que tampoco puede tratarla mejor que a la convivencia matrimonial, porque el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución mientras que la unión de hecho *more uxorio* no lo es.

La Constitución deja en manos del legislador ordinario la determinación del grado de protección a dispensar a las parejas no casadas que conviven de forma estable, pudiendo abordar su regulación de modo parcial o total, distinguiendo o no entre la convivencia de hecho de quienes pueden contraer matrimonio entre sí y la de quienes por ser del mismo sexo no podrían casarse entre sí aunque lo quisieran. Sin atentar contra el derecho a no estar casado, el legislador puede introducir, en defecto de acuerdo de la pareja, elementos de igualdad, equilibrio y responsabilidad entre los convivientes de hecho, que pese a la intervención del legislador deben poder seguir siendo pareja de hecho y disolver su unión libremente. Respetando estos límites, cabe una cierta aproximación a la regulación de los efectos previstos para el matrimonio. No obstante, hay aspectos como la adopción conjunta, la autoridad familiar compartida sobre los hijos/as de un miembro de la pareja, la autoridad familiar del conviviente no progenitor superviviente y la paternidad conjunta derivada del empleo de técnicas de reproducción asistida que, por el momento, sólo parecen

socialmente aceptables para el matrimonio o las parejas de hecho heterosexuales.

El Derecho comparado suministra suficientes ejemplos de regulación de las parejas estables no casadas, especialmente de las homosexuales; en España las proposiciones de ley sobre esta materia de IU y del PSOE fueron rechazadas, mientras que las de Coalición Canaria y del Partido Popular fueron admitidas a trámite en 1997 pero los trabajos parlamentarios se hallan paralizados. En Cataluña se ha aprobado la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja, y en Aragón la Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a Parejas estables no casadas.

III. MATRIMONIO Y PAREJA DE HECHO EN EL DERECHO CIVIL ARAGONÉS

1

La Compilación del Derecho civil de Aragón.

El Derecho civil aragonés, hasta la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por causa de muerte, estaba constituido por la Compilación de 1967 –reformada en 1985, 1995– integrada con la costumbre y los principios generales tradicionales del ordenamiento jurídico aragonés; ahora hay que añadir a la Compilación vigente la Ley de Sucesiones, que ha derogado el libro II de la Compilación (“Derecho de sucesión por causa de muerte”) y ha dado nueva redacción a su Título Preliminar, y la Ley de Parejas estables no casadas que en el ámbito civil viene a extender a tales parejas algunos de los efectos previstos para el matrimonio por la Compilación, la Ley de Sucesiones o el Derecho civil supletorio.

De las normas de la Compilación vigente guardan relación con el matrimonio las siguientes: la regulación de la mayoría de edad por matrimonio (art. 4); la ausencia y representación del cónyuge ausente (arts. 7 y 8); la participación del cónyuge del progenitor en el ejercicio de la autoridad familiar (art. 9.3); la posible autoridad familiar del cónyuge no progenitor del bínubo premuerto (art. 10); el régimen económico



conyugal (arts. 23-59); la comunidad conyugal continuada (arts. 60-71) y la viudedad (arts. 72-88).

Desde la reforma de 1985, el usufructo de viudedad se extingue “por nuevo matrimonio, salvo pacto en contrario, o por llegar el cónyuge marital estable” (art. 86.1.2.º): para evitar posibles fraudes al derecho de viudedad se equiparan nuevo matrimonio y vida marital estable del cónyuge viudo; pero la equiparación no es total puesto que respecto del nuevo matrimonio cabe pacto contrario a la extinción del derecho de viudedad, mientras que tal posibilidad está formalmente excluida para el supuesto de vida marital estable. Diferencia de trato que, en la actualidad, no parece ya justificada.

2

La Ley de Sucesiones por causa de muerte.

La Ley de Sucesiones ha hecho justa aplicación en el campo sucesorio del tradicional principio aragonés de libertad civil proclamando en su art. 3.º que “el causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión por pacto, por testamento individual o mancomunado, o por medio de uno o más fiduciarios, sin más límites que el respeto a la legítima y los generales del principio *standum est chartae*”. Por ello, simplificando los requisitos de validez y forma de los pactos sucesorios contenidos en la Compilación, se dice ahora que “son válidos los pactos que sobre la propia sucesión se convengan en escritura pública, así como los que en relación con dicha sucesión otorguen otras personas en el mismo acto” (art. 62 LS), siempre que los otorgantes sean mayores de edad (art. 63 LS). No es preciso, pues, que los otorgantes estén casados o vayan a casarse entre sí (otorgamiento en capitulaciones matrimoniales), ni que sean parientes consanguíneos o afines o adoptivos, o que se otorguen en el marco de las instituciones familiares consuetudinarias (cfr. art. 99 Comp.). Algo parecido ha sucedido con el testamento mancomunado que “es el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin

liberalidades mutuas y disposiciones correspondientes, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos” (art. 91.3 LS); dice la Ley de Sucesiones que “los aragoneses, sean o no cónyuges o parientes, pueden testar de mancomún, aun fuera de Aragón” (art. 102.1 LS), mientras que en la regulación derogada sólo los cónyuges podían testar de mancomún (cfr. Art. 94 Comp.). Por último, el principio de libertad civil se ha proyectado también sobre la fiducia sucesoria de modo que ahora “todo aragonés capaz para testar puede nombrar uno o varios fiduciarios para que ordenen su sucesión actuando individual, conjunta o sucesivamente” (art. 124 LS), mientras que antes la fiducia individual sólo estaba prevista para el matrimonio permitiéndose a cada cónyuge nombrar fiduciario al otro (cfr. art. 110 Comp.). Tres instituciones netamente aragonesas—los pactos sucesorios, el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria—se abren y generalizan para que todos los interesados que reúnan los requisitos de capacidad exigidos por la Ley puedan usar de ellas libremente. Por supuesto, también los que convivan extramatrimonialmente.

La Ley de Sucesiones sólo ha introducido una norma específicamente referida a la convivencia *more uxorio*, precisamente en sede de fiducia sucesoria: según el art. 147 LS “La condición de fiduciario se pierde: [...] e) Cuando el cónyuge viudo fiduciario contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho, salvo que comitente hubiera dispuesto expresamente otra cosa”; el trozo subrayado no existía en el art. 110.2 de la Compilación que es el precedente de esta norma. Como en el art. 86 de la Compilación que acabamos de citar, convivencia matrimonial y extramatrimonial se equiparan, aquí para producir la pérdida de la condición de fiduciario del cónyuge viudo, pero obsérvese también la diferencia: la pérdida de la condición de fiduciario no tendrá lugar en ninguno de los dos supuestos si el comitente así lo ha dispuesto expresamente.

Con las expresiones “vida marital estable” o “vida marital de hecho” se alude a cualquier supuesto de convivencia de hecho estable y análoga a la marital, aun-

que no reúna los requisitos para ser considerada pareja estable no casada de las reguladas en la Ley aragonesa de Parejas. Por lo demás, la norma del art. 147 e) LS se aplica sólo cuando es fiduciario el cónyuge viudo, no, por tanto, cuando es fiduciario otra persona, como por ejemplo el conviviente supérstite de la pareja de hecho: aunque contraiga nuevas nupcias o lleve vida marital de hecho el conviviente no pierde la condición de fiduciario.

3

De la Proposición socialista a la Ley de Parejas aprobada.

Mientras la Comisión Aragonesa de Derecho Civil preparaba el Anteproyecto de Ley de Sucesiones el G.P. Socialista presentó la Proposición de Ley de Parejas estables no casadas (publicada en el BOCA núm. 180, de 24 de abril de 1998) que fue tomada en consideración por el Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 4 y 5 de junio de 1998 (*Diario de Sesiones* núm. 84); esta Proposición de Ley, en materia de sucesiones incluía los siguientes textos:

a

“1. Los miembros de una pareja estable, unidos por contrato de convivencia, podrán testar de mancomún, aun fuera de Aragón. 2. A dichos testamentos les serán de aplicación las normas que, sobre revocación, correspondencia y pacto al más viviente, establece la Compilación aragonesa” (art. 16).

b

“La pareja estable será tenida por matrimonio al objeto de poder celebrar pactos sucesorios, siéndoles de aplicación las normas que al respecto establece la Compilación aragonesa” (art. 17).

c

“Cada miembro de la pareja será considerado como cónyuge del otro para poder ordenar su respectiva sucesión hereditaria mediante fiducia”. (art. 18).

d

“El miembro supérstite de una pareja estable ocupará en la sucesión intestada del otro la misma posición que, conforme a la legislación aragonesa, hubiera correspondido al cónyuge” (art. 19).



e

“Para los supuestos de aplicación extensiva de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, previstos en esta ley, cuando aquélla haga referencia a la nulidad, separación o divorcio de los cónyuges, deberá interpretarse como extinción del contrato de convivencia por mutuo acuerdo o por revocación unilateral” (art. 20).

La Proposición de Ley pretendía, pues, una total equiparación de efectos sucesorios entre el matrimonio y la pareja estable no casada en ella regulada; la equiparación se predicaba también para el resto de instituciones civiles aragonesas aplicables al matrimonio (ausencia de cónyuge, Junta de Parientes, régimen económico matrimonial –paccionado o legal– y viudedad): asimismo la equiparación afectaba a algunas instituciones del Derecho supletorio como la adopción conjunta, la delación dativa de la tutela, los alimentos legales o el uso de la vivienda habitual y la indemnización económica en caso de ruptura de la convivencia.

De no haber sido tomada en consideración por las Cortes de Aragón, es posible que la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, antes de concluir su trabajo, hubiera tenido que reflexionar sobre la incidencia que el fenómeno de las parejas de hecho debía tener en la Ley de Sucesiones; pero tomada en consideración la Proposición de Ley sobre parejas estables no casadas e iniciada la tramitación parlamentaria, la Comisión continuó su trabajo de puesta al día, desarrollo y profundización del Derecho aragonés de sucesiones por causa de muerte sin hacer referencia alguna a este asunto –el de las parejas estables no casadas– que estaba siendo simultáneamente debatido por el Parlamento aragonés.

Sin embargo, como sabemos, la Ley de Sucesiones fue aprobada finalmente antes que la Ley de Parejas y en unos términos, pese a las numerosas enmiendas habidas, casi literalmente coincidentes con el texto del Proyecto del Gobierno que había sido elaborado por la Comisión Aragonesa de Derecho civil; en cambio el contenido de la Ley de Parejas se parece muy poco al de la Proposi-

ción de Ley socialista: no se establece un régimen económico legal, no hay derecho de “viudedad”, no se da entrada a la Junta de Parientes para resolver asuntos familiares o sucesorios de los convivientes, las consecuencias de la ruptura son otras, no se conceden derechos en la sucesión legal, no hay equiparación al matrimonio en los restantes aspectos del Derecho de sucesiones; sólo los arts. relativos a la prole común (art. 8, totalmente innecesario), adopción (art. 10), representación del ausente (art. 11), delación dativa de la tutela (art. 12), derecho de alimentos (art. 13) e inexistencia de parentesco (art. 14) guardan relación directa con los de la Proposición de Ley. En definitiva, las Cortes de Aragón no han querido dar un trato igualitario, en los aspectos civiles, al matrimonio y a la pareja estable no casada, salvo en las concretas equiparaciones contenidas en la Ley de Parejas.

IV. DERECHO DE SUCESIONES Y PAREJAS ESTABLES NO CASADAS

1

Pactos sucesorios, testamento mancomunado y fiducia.

Ya hemos comentado que la Ley de Sucesiones desvincula del matrimonio los pactos sucesorios, el testamento mancomunado y la fiducia sucesoria individual; pero que, no obstante en esas y en otras instituciones sucesorias, la Ley de Sucesiones sigue haciendo específicas referencias al matrimonio o a la condición de cónyuge.

Según lo dispuesto en los arts. 89 y 123 de la Ley de Sucesiones, salvo que del pacto sucesorio o del testamento (individual o mancomunado) resulte otra cosa, quedarán sin efecto las atribuciones sucesorias pactadas entre cónyuges, igualmente quedarán sin efecto las disposiciones corresponsivas entre cónyuges y las liberalidades concedidas en testamento por uno de ellos al otro, si al fallecer el cónyuge disponente estuviera declarada judicialmente la nulidad del matrimonio, decretado el divorcio o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a ese fin. Se establece, por tanto, una ineficacia de las atribu-

ciones sucesorias hechas entre cónyuges o por uno de ellos a favor del otro como efecto de la nulidad, el divorcio y la separación o por el hecho de haber iniciado los trámites procedimentales dirigidos a ese fin. En estos mismos supuestos la ineficacia afecta también al nombramiento del cónyuge como fiduciario (art. 125.2 LS) y al llamamiento legal a favor del cónyuge viudo que no tendrá lugar si al fallecimiento del causante estuviera decretada judicialmente la separación o se encontraran en trámite los procedimientos dirigidos a obtener la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio o la separación (tampoco si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, art. 216.1 LS).

La Ley relativa a Parejas estables no casadas se ha limitado finalmente, en materia de sucesiones, a decir simplemente que los miembros de la pareja estable no casada pueden testar de mancomún (art. 15), pueden otorgar pactos sucesorios (art. 16), y cada uno de ellos puede ordenar la sucesión del otro mediante la fiducia (art. 17), todo ello, en los tres casos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sucesoria aragonesa. Tres preceptos enteramente inútiles pues todo sería como ellos dicen aunque no existieran: nada añaden a lo ya dispuesto, según hemos visto, por la Ley de Sucesiones. El art. 20 de la Proposición de Ley socialista que extendía a la extinción de la pareja estable no casada los efectos previstos en la Compilación para la nulidad del matrimonio, la separación o el divorcio de los cónyuges, no ha pasado a la Ley y, por tanto, la interpretación más segura es que no se ha querido esta equiparación: producida la ruptura de la convivencia extramatrimonial no se producirá la ineficacia de las atribuciones sucesorias paccionadas o dispuestas en testamento a favor de uno de los convivientes, tampoco se producirá la ineficacia del nombramiento del conviviente como fiduciario. La ineficacia de tales disposiciones sucesorias sólo podrá conseguirse mediante la revocación del título en el que se establecieron.

De la comparación de la Ley de Sucesiones y la Ley relativa a Parejas resulta que ésta, aprobada después de aquélla y que

trata monográficamente de las parejas estables no casadas, nada ha añadido a lo previsto, de forma genérica, por la Ley de Sucesiones por causa de muerte. Los miembros de la pareja estable no casada de las reguladas en la Ley de Parejas pueden otorgar pactos sucesorios, testar de mancomún, nombrarse fiduciario el uno al otro, lo mismo que las personas casadas, lo mismo que las personas que convivan en pareja de hecho sin los requisitos de la Ley de Parejas y lo mismo que cualesquiera ciudadanos/as que reúnan los requisitos de capacidad previstos en la Ley de Sucesiones para poder otorgar pacto sucesorio, testamento mancomunado o designar fiduciario. Lo que al respecto dicen los artículos 15, 16 y 17 es totalmente innecesario: para no añadir nada nuevo, mejor hubiera sido suprimir dichos artículos.

2
Inexistencia de derechos en la sucesión legal.

Tampoco ha pasado a la Ley de Parejas el art. 19 de la Proposición de Ley socialista que concedía al miembro superviviente de una pareja estable los mismos derechos en la sucesión intestada (o legal) que corresponden al cónyuge. Los convivientes sobrevivientes carecen, por tanto, de derechos sucesorios en la sucesión legal.

3
Derechos familiares del conviviente superviviente.

Los derechos que para el caso de fallecimiento de uno de los convivientes prevé el art. 9 de la Ley de Parejas no son precisamente derechos sucesorios sino más bien consecuencias patrimoniales derivadas de la extinción de la pareja por muerte de uno de sus integrantes; tanto el derecho del superviviente al mobiliario y ajuar de la vivienda habitual (incluidos los útiles e instrumentos de trabajo) como el derecho a residir gratuitamente en ella durante el plazo de un año (“any de plor” catalán), son derechos de origen legal, que no admiten pacto en contrario, y que corresponden al conviviente superviviente con independencia de los derechos hereditarios que el otro le haya podido atribuir, es



decir, sin tener que computarlos en su haber hereditario. Se trata, pues, de unos derechos familiares cuyas características nos hacen recordar a las conocidas “ventajas” propias del régimen económico matrimonial, si bien éstas recaen necesariamente sobre bienes comunes de los cónyuges (v. art. 57 Comp).

4
Las normas sucesorias previstas para los cónyuges no son aplicables a los miembros de la pareja estable no casada.

Aprobada la Ley de Parejas con un contenido tan alejado de la inicial Proposición socialista, parece lo más sensato entender que las múltiples referencias que la Ley de Sucesiones prevé sólo para los cónyuges no son aplicables –directamente o por analogía– a los miembros de una pareja estable no casada de las reguladas en la Ley de Parejas, como no deben serlo tampoco a cualesquiera otras parejas de hecho. Quien legisla podría haber equiparado la convivencia matrimonial y la extramatrimonial a efectos sucesorios, pero no lo ha hecho y, por tanto, quien interpreta no puede pretender la aplicación analógica de las normas del matrimonio a la familia no matrimonial para así completar o integrar la escasa

regulación de la Ley de Parejas, porque son realidades distintas, sin identidad de razón que sólo quien legisla puede aproximar o equiparar si así lo desea: donde el legislador de la pareja estable no casada nada ha dicho debe acudir a los principios generales del Derecho civil. Ahora bien, la genérica negación de la aplicación por analogía de las normas previstas para los cónyuges a los convivientes de hecho (analogía *legis*) no debe llevarnos a descartar toda posibilidad de analogía específica para hechos concretos cuando los principios generales lo requieran (analogía *iuris*).

Veamos ahora las restantes normas que la Ley de Sucesiones prevé para los cónyuges y que, como se acaba de decir, no son en principio aplicables analógicamente a las parejas de hecho:

- Son incapaces de suceder por causa de indignidad los que fueren condenados por haber atentado contra la vida del *cónyuge* del causante (art. 13 LS). No es causa de indignidad, en principio, atentar contra la vida del conviviente del causante.
- Es causa legal de desheredación haber maltratado de obra o injuriado gravemente al *cónyuge* del padre o ascendiente que le deshereda, siem-



pre que dicho cónyuge sea también ascendiente del desheredado (art. 195 c) LS). Esta causa no es extensible genéricamente al conviviente del ascendiente que deshereda.

- El usufructo de viudedad del *cónyuge* del transmitente se extenderá a los bienes así adquiridos por los herederos de éste, sin perjuicio del que, en su caso, previamente corresponda al *cónyuge* del primer causante (art. 89 LS). El conviviente del transmitente no tiene derecho de viudedad.
- No puede ser testigo en el testamento, ni intervenir en él como facultativo, intérprete o experto, el *cónyuge* del heredero instituido o del legatario designado y del Notario o persona ante quien se otorgue (art. 100 LS). Inaplicable genéricamente al conviviente de hecho.
- Si el único fiduciario es el *cónyuge* del comitente, su nombramiento se entenderá hecho de por vida (art. 129 LS). Inaplicable al conviviente designado único fiduciario que deberá cumplir su encargo dentro del plazo de tres años.
- Pendiente de ejecución la fiducia, la administración y representación del patrimonio hereditario corresponderá: 1.º Al *cónyuge* viudo ... 2.º Al fiduciario o fiduciarios (art. 134.1 LS). Inaplicable al conviviente sobreviviente que sólo será administrador y representante por ser fiduciario.
- Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al *cónyuge*, éste quedará exonerado de la obligación de realizar el inventario, salvo que expresamente lo haya exigido el causante o lo acuerde el Juez a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario (art. 135.3 LS). Inaplicable al conviviente designado único fiduciario que está sujeto a la obligación de inventariar.
- Cuando se haya designado como único fiduciario al *cónyuge*, éste podrá cumplir su encargo, además de en escritura pública, en testamento, salvo disposición contraria del causante o que la fiducia se haya sometido a plazo (art. 141.1 LS). Inaplicable al conviviente designado único fiduciario que

sólo puede cumplir su encargo en escritura pública.

- Cuando el comitente haya designado como único fiduciario al *cónyuge*, éste, en uso parcial de la fiducia, podrá atribuir bienes pertenecientes a la disuelta comunidad conyugal con el causante, sin necesidad de practicar su previa liquidación (art. 142.3 LS). Inaplicable al conviviente designado único fiduciario, aunque la pareja haya pactado la existencia de una comunidad de bienes.
- De la fiducia colectiva formará parte también el *cónyuge* viudo si el comitente no lo ha excluido expresamente y existen solamente descendientes comunes (art. 144.1). Inaplicable al conviviente sobreviviente que no forma parte por indicación de la ley de la fiducia colectiva.
- En los supuestos de que la casa o un patrimonio deban deferirse a un solo heredero, sin determinación de normas para su nombramiento o cuando resulten de imposible cumplimiento, la elección deberá efectuarse por el *cónyuge* sobreviviente, y ... (art. 146.1 LS). Inaplicable al conviviente sobreviviente.
- Conservarán su eficacia los actos ya efectuados por el fiduciario antes de perder la condición de tal, salvo los de disposición que el *cónyuge* viudo fiduciario hubiere efectuado en su testamento en los casos de las letras e) y f) del artículo anterior (art. 148.1 LS). Excepción inaplicable al caso del conviviente fiduciario.
- Cuando los fiduciarios sean varios, la pérdida de tal condición por alguno de ellos [...] no impedirá el cumplimiento del encargo por los restantes, aunque sólo quede uno, salvo que sea el *cónyuge* no designado por el comitente o que éste haya dispuesto otra cosa (art. 148.2 LS). El conviviente de una pareja de hecho, si no ha sido designado por el comitente, no forma parte de la fiducia colectiva.
- La disposición a favor de parientes del donante o de un tercero sin determinación de quiénes sean no incluye al *cónyuge* (art. 159.1 LS).

Menos, obviamente, al conviviente de una pareja de hecho.

- Es nula la disposición por causa de muerte a favor del *cónyuge* del Notario autorizante del acto o del *cónyuge* de las personas ante las que se otorgan los testamentos especiales (art. 160.1 a) LS). No es nula, en principio, si se hace a favor del conviviente.
- Es válida la disposición a favor del tutor o curador cuando se trate del *cónyuge* del disponente (art. 160.1 d) LS). No es válida si se trata del conviviente salvo si se dan las excepciones previstas en la propia norma.
- Es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior *matrimonio* o hacerlo con persona determinada (art. 161 LS). También parece válida la condición de convivir o no convivir extramatrimonialmente una o más veces o hacerlo con persona determinada.
- Si la reclamación de reducción de liberalidades se dirige contra el *cónyuge* viudo, podrá éste evitarla pagando en metálico lo que al legítimo reclamante le correspondiera percibir (art. 181.1 LS). No podrá evitarla si la reclamación se dirige contra el conviviente sobreviviente.
- La reducción de liberalidades de bienes relictos hechas a favor de no descendientes no podrá afectar al *cónyuge* viudo (art. 182.3 LS). Afectará, en cambio, al conviviente sobreviviente.
- En la sucesión legal en defecto de descendientes los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, a falta de ascendientes, al *cónyuge* (art. 202 y 216 LS). El conviviente no es llamado a suceder por disposición de la ley.
- El recobro de liberalidades por los ascendientes o hermanos se entenderá sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al *cónyuge* del donatario fallecido (art. 209.3 LS). El conviviente del donatario fallecido carece de derecho de viudedad.